



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N° 004 -2016-GRJ/GRDS

Huancayo, 10 1 FEB 2016

EL GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 032-2015-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Enero del 2016; el Oficio N° 03-2016-GRJ/DREJ/OAJ de fecha 08 de Enero del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 17 de Diciembre del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03099-DREJ de fecha 01 de Diciembre del 2015, interpuesto por el administrado don **MARCOS MARCELINO ZUÑIGA CAMAYO**, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03099-DREJ, de fecha 01 de Diciembre del 2015, se resuelve;

"ARTÍCULO 1°.- DECLARAR PROCEDENTE EN PARTE, la solicitud de don MARCOS MARCELINO ZUÑIGA CAMAYO, sobre pago de Reintegro de Bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; por los motivos expuestos en la presente resolución y de conformidad con la Opinión Legal N° 750-2015-GRJ-DREJ/OAJ, Hoja de Envío N° 2181-Reg. N° 4293-COOPER.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, el pago de reintegro, por concepto de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su remuneración total, a favor de don MARCOS MARCELINO ZUÑIGA CAMAYO, que deberá calcularse desde el 21 de mayo de 1990 (fecha de vigencia de la norma), hasta el 01 de junio de 1992 (fecha de cese del administrado).

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de don MARCOS MARCELINO ZUÑIGA CAMAYO, en el extremo de devengados hasta la actualidad, e intereses legales.

(...)"

Segundo: Con fecha 17 de Diciembre del 2015, el Sr. MARCOS MARCELINO ZUÑIGA CAMAYO -en adelante el impugnante- presenta recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03099-DREJ, de fecha 01 de Diciembre del 2015;

Tercero: Mediante Oficio N° 003-2016-GRJ/DREJ/OAJ, de fecha 08 de Enero del 2016, el Director Regional de Educación Junín, eleva el expediente

1391747
948890



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

respecto al recurso de apelación incoado por el impugnante, en (22) folios, a fin que sea resuelto conforme a Ley;

Cuarto: A folios (09) del expediente, obra el Recurso de Apelación presentado por el impugnante, en el que basa su pretensión en los siguientes fundamentos;

"1) Que, el recurrente tiene la condición de ser docente cesante.

2) Que, solicita concretamente reintegro de la bonificación especial por preparación de clases, evaluación y otros, en base al 30% de la remuneración o pensión total por mandato de las Leyes N° 24029 y N° 25212 y el D.S. N° 019-90-ED.

3) Que, la resolución en apelación se ha emitido en contravención al debido procedimiento."

Quinto: Del análisis del recurso de apelación presentando por el impugnante, se advierte en efecto que, interpone como solicitud la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base al 30 % de su remuneración o pensión total, en aplicación de los Artículos 48° y 59° de la Ley N° 25212 y el Artículos 251° del D.S: N° 019-90-ED;

Sexto: Así mismo, de las Boletas de Pago adjuntadas al expediente, figura esta Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30%, rubro "bonesp: 31.28"; por lo que, se puede corroborar que el impugnante, en la actualidad viene percibiendo dicha bonificación;

Séptimo: Con respecto a la Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, se debe de tener en consideración que el demandante solicita el reajuste de la bonificación de preparación de clases, solicitando considerarse para dicha bonificación a la remuneración total y no a la remuneración total permanente, asimismo, se prevé que la norma expone que dicha bonificación es aplicable a aquellos servidores que realizan labor efectiva, en mérito al D.S. N° 065-2003-EF, es decir, dicha bonificación corresponde a los docentes en actividad por cuanto dicho beneficio no tiene naturaleza pensionable, conforme al (Artículo 48° de la Ley N° 25212) y solo hasta la fecha en que laboró como Docente activo, esto es el 25 de Agosto del 2005;

Octavo: Ante lo expuesto, cabe precisar que en el Artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, prescribe "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total";

Noveno: En el Artículo 58° y 59° de la Ley N° 24029, establece: "Las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo". (Artículo modificado por el Artículo 1° de la Ley N°25212, publicado el 20-05-90).





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

"Las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, con base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables". Respectivamente;

Decimo: El Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, establece: *"Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La constitución no ampara el abuso de derecho";*

Undécimo: Por tanto, desde la reforma constitucional del año 2004, materia de la Ley 28389, rige de ordinario la teoría de los hechos cumplidos, en lo concerniente a la aplicación en el tiempo de la Ley. Además con la Ley 23495, se estableció una nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de veinte años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública no sometidos al régimen del Seguro Social o a otros regímenes especiales, la cual se efectuaría con los haberes de los servidores públicos en actividades de las respectivas categorías con sujeción a determinadas reglas, señaladas en la propia Ley 23495 (Ley 23495 artículo 1 y 2), sin embargo los mencionados artículos 58 y 59 de la Ley 24029, así como la Ley 23495, ya han sido derogados por la Tercera Disposición Final de la Ley 28449, publicado el 30 de Diciembre del 2004 y vigente a partir del día siguiente al de su anotada publicación, por ende a partir del 31 de Diciembre del 2004;

Duodécimo: Del análisis de lo advertido precedentemente, se colige que no procede continuar otorgándose para pensionistas cesantes del Sector Educación, la bonificación comentada, por razones de interés social las nuevas reglas pensionarias establecidas por ley se aplicarán inmediatamente a los trabajadores y pensionistas de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, según corresponda (derogada con el Artículo 3° de la Ley 28389), bajo tales premisas en la Ley 28449 se señala un procedimiento para el reajuste y cálculo de las pensiones para quienes hayan estado comprendidos dentro de los alcances del precitado Decreto Ley 20530, concomitantemente con la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú del 23 de Noviembre del 2005, recaída en el Expediente 2924-2004-AC/TC citando la expresa prohibición constitucional de nivelación de pensiones claramente sea señalado *"Conforme lo anterior en la actualidad, la Constitución expresamente prohíbe la nivelación de la pensión que viene percibiendo un pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 con la remuneración que percibe un servidor en actividad de igual nivel y categoría, estableciéndose además que dicha norma debe ser aplicada de modo inmediato";*

Decimo Tercero: De esta forma la propia Constitución cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con la de los servidores en actividad a futuro, asimismo determina que no resulta posible el día de hoy disponer del pago de dinero en atención a una supuesta disparidad pasada; similar criterio en el



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

sentido que la bonificación subexámíne es sólo para docentes activos, mas no para pensionistas cesantes (Casación 10447-2009-Arequipa), en este orden de ideas queda claro que la bonificación submateria desde la precitada reforma constitucional del 2004 sólo les corresponde a los PROFESORES EN ACTIVIDAD durante la vigencia de dicha bonificación, pero no a los ex profesores, desde cuando pasan a ser pensionistas cesantes; por tanto, resulta infundada la apelada y por agotada la vía administrativa;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el administrado don **MARCOS MARCELINO ZUÑIGA CAMAYO**, contra la Resolución Directoral Regional de Educación Junín N° 03099-DREJ, de fecha 01 de Diciembre del 2015, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2.- **DAR** por **AGOTADA** la vía Administrativa, en aplicación a lo establecido por el Artículo N° 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y sus modificatorias.

3.- **TRANSCRIBIR** la presente resolución, al interesado, a la Dirección Regional de Educación Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

4.- **DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Educación Junín, a fin de mantener un único expediente, conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. Jean A. Diaz Alvarado
Gerencia Regional de Desarrollo Social
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 01 FEB 2016


Abog. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL